

17), 18), 19), 20), 21), 23), 25), 26), 27) 28), 29), 30), 31), 32), 33) y 34) todos de este Reglamento, así como todas las demás faltas contenidas en este reglamento que no sean catalogadas como faltas leves, sancionándose de la siguiente manera:

- 1) Por una, suspensión sin goce de salario de un día hasta por diez días.
- 2) Por dos, suspensión sin goce de salario de once días hasta por quince días.
- 3) Por tres, despido o cese de labores, ambos sin responsabilidad patronal.

Dichas sanciones se aplicarán sin perjuicio de que la comisión de una sola falta grave o reincidencia de tres o más faltas leves se considere causal de despido, cuando así resulte del informe final de la investigación preliminar o de la resolución final del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 106.—De los casos en que procede el despido o cese de labores del funcionario. El despido o cese de labores sin responsabilidad patronal procede en los siguientes casos:

- 1) Cuando el funcionario incurra en alguna de las causales previstas en el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, Código de Trabajo, la Ley de la Administración Financiera de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Negociación Colectiva suscrita entre el Registro Nacional y el Sindicato de Trabajadores del Registro Nacional, Reglamento de Capacitación y Facilidades para los Funcionarios del Registro Nacional, Reglamento para el Otorgamiento de Becas a funcionarios del Registro Nacional, Reglamento para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual en el Registro Nacional, Reglamento para la Administración y Prestación de Servicios de Transportes en el Registro Nacional, Reglamento de Cuentas por Cobrar de la Junta Administrativa del Registro Nacional, y demás normativa conexas que regula la materia.
- 2) En los casos especiales previstos en este Reglamento.

Artículo 107.—Sanciones imponibles por llegadas tardías injustificadas, marca anticipada injustificada u omisiones injustificadas de marca en el registro de asistencia. Las llegadas tardías injustificadas, marca anticipada u omisiones de marca en el registro de asistencia que carezcan de justificación y que sean computadas dentro de un mes calendario, tendrán las siguientes sanciones:

- 1) Por tres, amonestación verbal con constancia al expediente de acontecimientos laborales.
- 2) Por cuatro, amonestación escrita con constancia en el expediente personal.
- 3) Por cinco, suspensión por dos días.
- 4) Entre seis y ocho, suspensión de cuatro a ocho días conforme a la cantidad de llegadas tardías, en proporción a dos días de suspensión por cada día adicional de llegada tardía.
- 5) Por más de ocho, despido o cese de labores, ambos sin responsabilidad patronal.

Artículo 108.—Sanciones imponibles por ausencias injustificadas. Para las ausencias injustificadas computadas, dentro de un mismo mes calendario, se aplicarán las siguientes sanciones:

- 1) Por una ausencia a media jornada, amonestación escrita, con constancia en el expediente personal.
- 2) Por una ausencia completa o dos ausencias alternas o consecutivas a media jornada, suspensión por dos días sin goce de salario.
- 3) Por tres ausencias alternas o consecutivas a media jornada, suspensión de cinco días sin goce de salario.
- 4) Por cuatro o más ausencias alternas a media jornada de trabajo, suspensión de ocho días sin goce de salario.
- 5) Por dos o más ausencias completas consecutivas o más de dos completas alternas a su jornada de trabajo en el mismo mes calendario, despido o cese de labores sin responsabilidad patronal.

Artículo 109.—Sanciones imponibles por el abandono de labores. A tenor de lo dispuesto en el artículo 16 inciso 8) y el artículo 33 de este cuerpo reglamentario el abandono de labores que sea computado dentro de un mismo mes calendario, tendrán las siguientes sanciones:

- 1) La primera vez, amonestación escrita.
- 2) La segunda vez, suspensión sin goce de salario hasta por 8 días.
- 3) La tercera vez, despido o cese de labores, ambos sin responsabilidad patronal.

Artículo 110.—Forma de computar las faltas. Para todos los efectos disciplinarios, las reincidencias de las faltas previstas en este Reglamento se computarán por trimestre a partir de que se cometió el hecho, con la excepción realizada en cuanto a las llegadas tardías, ausencias injustificadas, marcas anticipadas y abandono de trabajo, previstas en los artículos anteriores.

En el caso de las llegadas tardías, ausencias injustificadas, marcas anticipadas y abandono de trabajo, si el funcionario ha sido sancionado por dos veces consecutivas con sanción de suspensión e incurre por tercera ocasión, este nuevo hecho tendrá como sanción el despido o el cese de la relación laboral sin responsabilidad patronal.

Para los efectos disciplinarios previstos en este párrafo, las reincidencias de la falta se computarán por trimestre.

Para todos los casos de llegadas tardías, ausencias injustificadas, marcas anticipadas y abandono de trabajo, deberá aplicarse la deducción del salario proporcional.

Artículo 2°—Elimínese los artículos 60, 65, 70, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 102 del Reglamento Autónomo de Servicios del Registro Nacional- Decreto Ejecutivo N° 38400-JP.

Artículo 3°—Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintisiete días del mes de febrero del dos mil dieciocho.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Justicia y Paz, Marco Feoli Villalobos.—1 vez.—O.C. N° 18-0074.—Solicitud N° IN-DG-AJU0-01.—( D41066- IN2018243946 ).

**N° 41091-MINAE**

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 50, 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 2 inciso c) , 3 y 26 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995; el artículo 7 de la Ley de la República N° 9405 aprobada el 04 de octubre del 2016; artículo 5 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo N° 8488 del 22 de noviembre del 2005; el Decreto que oficializa el Plan de Acción de la Estrategia Nacional de Cambio Climático, Decreto Ejecutivo N° 39114-MINAE del 25 de julio de 2015, el lineamiento 13 de la Política Nacional de Gestión del Riesgo 2016-2030, Decreto N° 39322-MP-MINAE-MIVAH del 15 de octubre del 2015; el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 “Alberto Cañas Escalante” Decreto N° 38996-PLAN del 17 de noviembre del 2014; el artículo 2 del decreto Gobernanza e implementación de los objetivos de desarrollo sostenible en Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 40203-PLAN-RE-MINAE del 15 de febrero del 2017 y el Decreto Ejecutivo N° 38536-MP-PLAN del 25 de julio del 2014.

#### *Considerando:*

1°—Que la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) estima que entre 2005 y 2017 se registraron pérdidas por US\$ 2.210 millones, en los rubros de infraestructura, servicios y producción. Las pérdidas totales registradas por el impacto de la tormenta tropical Nate en 2017 sumaron US\$ 577 millones, y equivalente al 1% del Producto Interno Bruto Anual.

2°—Que la Contraloría General de la República emitió el informe N° DFOE-AE-0S-0001-2017, acerca de la presión sobre la Hacienda Pública en un contexto de variabilidad y cambio climático, donde evidencia los costos del riesgo climático actual, instando al país a avanzar, como una acción impostergable, en la recuperación de la infraestructura nacional con criterio de blindaje climático para reducir los impactos futuros del cambio climático.

3°—Que el Acuerdo de París fue formalizado como Ley de la República N° 9405 el 4 de agosto del 2016 y en su artículo 7 establece la obligación de integrar la adaptación al Cambio Climático en las políticas y medidas socioeconómicas y ambientales pertinentes.

4°—Que para elevar el nivel político de la adaptación en Costa Rica, se formalizó la Contribución Nacionalmente Determinada ante el Convención Marco de la Naciones Unidas sobre el Cambio Climático como parte prioritaria de la acción climática costarricense. En dicha Contribución Nacional, el país adquirió el compromiso de formular y oficializar su Plan Nacional de Adaptación al 2018.

5°—Que la Adaptación es el rostro humano del Cambio Climático y definirá el futuro de los países, ya que no es sólo un problema medioambiental sino de desarrollo. El Cambio Climático, afecta a todos los ministerios del gobierno y sectores de la economía nacional. Adicionalmente, es un factor de riesgo que se suma a las condiciones de pobreza, degradación ambiental, mal ordenamiento territorial que inciden en la seguridad y calidad de vida de las y los costarricenses y futuras generaciones.

6°—Que Costa Rica es un país que transforma las amenazas en oportunidades, ya que construye las condiciones para transitar hacia un modelo de desarrollo descarbonizado y resiliente a los impactos adversos del Cambio Climático. Adicionalmente, fortalece sus capacidades adaptativas y transforma sus exposiciones y vulnerabilidades en resiliencia social, ambiental y económica para moderar los daños materiales y evitar las pérdidas humanas; contribuir a la calidad de vida de las poblaciones más vulnerables y estimular los esfuerzos de innovación y transformación por parte de los sectores productivos, asegurar la continuidad de los servicios públicos, así como prevenir y recuperarse ante los efectos adversos del cambio climático de forma medible, verificable y reportable.

7°—Que la formulación de la Política Nacional de Cambio Climático fue un proceso pionero en Costa Rica, participativo e innovador, con una alta coordinación interinstitucional y multisectorial que incorpora enfoques de género, Derechos Humanos y conocimientos tradicionales para fortalecer las acciones climáticas de adaptación de los procesos operativos anuales de las instituciones públicas, los entes privados y la sociedad civil.

8°—Que la aspiración política para el 2030 es ser un país que transforma las amenazas en oportunidades, fortalece sus capacidades y condiciones de resiliencia social, ambiental y económica, previene y se recupera ante los efectos adversos del cambio climático de forma medible, verificable y reportable.

9°—Que es de interés del Gobierno de la República, emitir la Política Nacional de Adaptación al Cambio Climático y se instruya su cumplimiento obligatorio. **Por tanto,**

DECRETAN:

OFICIALIZACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL  
DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO  
CLIMÁTICO-2018-2030

Artículo 1°—**Oficialización.** Oficialícese, para efectos de aplicación obligatoria, la Política Nacional de Adaptación al Cambio Climático, la cual se ejecutará en el período comprendido entre los años 2018-2030. La Política estará disponible en la página electrónica del Ministerio de Ambiente y Energía [www.minae.go.cr](http://www.minae.go.cr) y la versión impresa se custodiará en el archivo institucional de su Dirección de Cambio Climático.

Artículo 2°—**Ámbito de aplicación.** Todas las dependencias del Sector Público serán responsables de la implementación de la Política Nacional de Adaptación al Cambio Climático dentro de su ámbito legal respectivo, y en particular las instituciones de los ejes: Turismo, Recurso Hídrico, Biodiversidad y Bosque, Agropecuario y Pesca, Salud, Infraestructura y Energía.

Artículo 3°—**Definición de Adaptación con visión transformativa.** La Adaptación con visión transformativa implica un conjunto de acciones e intervenciones públicas o privadas de

para a los impactos probables del cambio climático, tendientes a reducir condiciones de vulnerabilidad que permitan moderar daños y evitar pérdidas, aprovechando las oportunidades para potenciar la resiliencia de sistemas económicos, sociales y ambientales, a escala nacional, regional y local de forma medible, verificable y reportable.”

Artículo 4°—**Objetivo General.** El objetivo general de la Política Nacional de Adaptación al Cambio Climático se enfoca en transitar hacia un modelo de desarrollo resiliente de la sociedad costarricense, que evite las pérdidas humanas y modere los daños materiales generados por los efectos adversos del cambio climático, contribuya a la calidad de vida de las poblaciones más vulnerables y aproveche las oportunidades para innovar y transformar los sectores productivos y asegurar la continuidad de los servicios públicos.

Artículo 5°—**Objetivos Específicos.** La Política Nacional de Adaptación al Cambio Climático tendrá los siguientes objetivos específicos:

- Fortalecer capacidades de adaptación y condiciones de resiliencia.
- Reducir la vulnerabilidad presente y futura de los sistemas humanos y naturales.  
Moderar daños materiales y evitar pérdidas humanas y pecuarias.
- Aprovechar como aprovechar las oportunidades que se presentan de la Adaptación.

Artículo 6°—**Obligaciones de las Autoridades competentes.** Las Instituciones Públicas con competencias específicas en la aplicación y desarrollo de los objetivos y metas de cada uno de los ejes, lineamientos y respectivos indicadores de acciones que forman parte de la Política, dentro del marco legal respectivo, deberán incorporar el cumplimiento de la presente Política dentro de sus respectivos planes operativos institucionales y destinar los recursos presupuestarios y económicos necesarios, para atender la realización de sus acciones.

Artículo 7°—**Promover la Adaptación basada en Comunidades y Ecosistemas.** Se insta a las instituciones estatales a promover acciones para la adaptación basada en comunidades y ecosistemas, ya que constituyen soluciones costo-eficientes que toma en cuenta sus prioridades, necesidades, conocimientos tradicionales o ancestrales y capacidades para resolver los problemas que plantean la variabilidad y el cambio climático, aprovecha oportunidades y el uso de la biodiversidad y servicios ecosistémicos,

Artículo 8°—Las instituciones públicas implementarán acciones que deberán enmarcarse en alguno de los seis ejes y respectivos lineamientos contenidos en la Política Nacional de Adaptación y tendrán que ser incorporadas en sus planes operativos institucionales e incluidas en las futuras revisiones de sus planes estratégicos. En el primer trimestre de cada año y en el marco de sus competencias legales las instituciones estatales deberán informar a la Secretaría Planificación Sectorial Ambiental (SEPLASA) quien informará al Ministro Rector y coordinará su seguimiento con la Dirección de Cambio Climático del MINAE.

Artículo 9°—Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 20 días del mes de abril del 2018.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Ambiente y Energía, Edgar Gutiérrez Espeleta.—1 vez.—O.C. N° 3400035298.—Solicitud N° 202-2018.—( IN2018244033 ).

N° 41092-MINAE-H-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, EL MINISTRO  
DE HACIENDA Y EL MINISTRO DE OBRAS  
PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En ejercicio de las potestades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública No. 6227 de 2 de mayo de 1978; Ley que Crea el Ministerio de Transportes en sustitución del actual